



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 2585 -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo,

23 NOV 2021

VISTOS:

El Doc. 184825-2021, Exp. 132914-2021, de fecha 14 de octubre del 2021, presentado por Willian Antonio Martinez Gurreonero, interpone Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 310-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 300-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 310-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, la solicitud para la ocupación de la vía en mención, se encuentra ubicado en la esquina conformada por el Jr. Huánuco y Av. Ferrocarril, exactamente en la esquina del mercado modelo de Huancayo, que por cierto, es una zona en la cual ocupan varias personas para realizar al igual que el recurrente la limpieza de calzados. El recurrente ocupa dicho espacio para dedicarse a la limpieza de calzados por más de cuatro años, ya que es el único trabajo que realizo a la fecha, trabajo digno con el cual sostengo a mi familia.

Que, mediante Carta N° 310-2021-MPH/GPEyT, de fecha 08 de setiembre del 2021, comunica el Informe N° 175-2021-MPH/GPEyT/CI, y en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 178-MPH/CM, que en su artículo 19° considera como zona rígida todas las avenidas, plazas, parques, jardines, pasajes en general toda la vía pública del distrito no autorizado; de igual modo el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento carrea las sanciones correspondientes y que mediante ordenanza pueda determinarse, sanciones de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso y/o retención de productos y mobiliarios. Por lo expuesto y en cumplimiento a las normas vigentes su petición NO ES FACTIBLE.

Que, mediante Exp. 184825, de fecha 14 de octubre del 2021, el recurrente Willian Antonio Martinez Gurreonero, interpone Reconsideración a la Carta N° 310-2021-MPH/GPEyT, al respecto, el TUO de la LPAG, Ley 27444, establece en su artículo 217°, numeral 217.2 "solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en un acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo", en ese sentido, para la validez del acto impugnatorio, debe de causar agravio a lo solicitado en la presente. En ese contexto, el recurrente solicita espacio para la ocupación de la vía pública para la limpieza de calzado.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en virtud de ello, el recurso de reconsideración trata de resarcir un daño o error cometido por la administración a partir de la presentación de una nueva prueba, sin embargo, revisado el escrito de reconsideración interpuesto por Willian Antonio Martinez Gurreonero, no se advierte la presentación de nueva prueba, requisitos conforme a ley para poder evaluar la procedencia del recurso impugnatorio, en ese sentido, la finalidad de la exigencia es la revisión del análisis efectuado para algún supuesto de hecho, de modo tal que la administración evalúe su decisión en virtud de las pruebas ofrecidas, sin embargo en el presente caso no se ha presentado prueba nueva que diga lo contrario a la Carta N° 310-2021-MPH/GPEyT, y el Informe N° 175-2021-MPH/GPEyT/CI. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de sancionar.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración presentado por Willian Antonio Martinez Gurreonero, contra la Carta N° 310-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCÁRGUESE** de la presente a las áreas competentes de la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE